



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 191 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

VISTOS: Oficio N° 803-2023/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 14 de febrero 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **CRISANTO PALACIOS NATIVIDAD**; y, el Informe N° 392-2023/GRP-460000 de fecha 24 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 23648 de fecha 02 de setiembre del 2022, la Sra. CRISANTO PALACIOS NATIVIDAD (en adelante el administrado) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA Reconocimiento de la bonificación personal del 2% anual según el DU N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 35871 de fecha 15 de diciembre del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la RDR N° 013741-2022, de fecha 01 de diciembre del 2022.

Que, mediante Oficio N° 803-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 14 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el acto administrativo materia de impugnación (RDR N° 013741-2022) ha sido debidamente notificado al administrado el 15 de diciembre del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 23, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 15 de diciembre del 2022 mediante la HRC 35871-2022; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444.

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 35871 de fecha 15 de diciembre del 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra RDR N° 013741-2022, de fecha 01 de diciembre del 2022. Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el reajuste, liquidación y pago de la bonificación personal del 2% anual según el DU N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, y según el Informe Escalafonario N° 04103-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS. de fecha 28 de diciembre del 2022, es un Docente cesado a partir del 27 de octubre del 2017 mediante Resolución Directoral Regional N° 8142 de fecha 06 de octubre del 2017.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que, con fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 191-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1 señala; **"Fijese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, (...)."**

Que, el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia (D.U. N° 105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia.

Que, con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: **"Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847."**

Que, según el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"**.

Que, en ese orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D. U. reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, y se continuaran percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo petitionado por la administrada.

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **191** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

20 MAR 2023

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31639: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, prescribe: ***“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.***

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual ***«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».***

Que, esta Oficina opina que no corresponde otorgar al administrado, en virtud a lo señalado en el Art. 4° D.S N° 196-2001-EF y Art. 6 de la Ley N° 31639: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023. Bajo ese contexto, el Recurso de Apelación presentado por **el administrado**, deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 191 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

20 MAR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por CRISANTO PALACIOS NATIVIDAD, contra la RDR N° 013741-2022, de fecha 01 de diciembre del 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita CRISANTO PALACIOS NATIVIDAD, en su domicilio procesal JR. Piura S/N las Lomas - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional